



310.28
Exp No 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCION

RESOLUCIÓN

Nº - 0861

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 OCT 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N°0079 de 29 de febrero de 2024, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, a través de su representante legal. Así mismo, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional técnico realizara visita de inspección a las coordenadas E: 845144 – N: 1532399, E: 845196 – N: 1532410, E: 845144 – N: 15322446, área de especial importancia ecosistémica comprendida por la Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo, ubicada dentro del título minero 011-70 que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE, con el fin de cuantificar con exactitud el daño ambiental ocasionado con la remoción de elementos forestales (especies, tamaños y volúmenes), cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente con su respectiva descripción ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 9 de abril de 2024 y rindió el informe de visita N°0072, obrante de folios 71 a 75 del expediente.

Que mediante Auto N°0366 de 8 de mayo de 2024, se formuló el siguiente cargo a la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL:

CARGO UNICO: La Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, presuntamente realizó la tala de ONCE (11) árboles, distribuidos así: DIEZ (10) de la especie *Brosimum allicastrum* (Guáimaro), con 36,65 m³ y UNO (1) de la especie *Hura crepitans* (Ceiba de Leche) con 6,75 m³, los cuales se localizaban en el área restringida del Título Minero 011-70, delimitada por las coordenadas: **X:845175 – Y: 1532512, X: 844893 – Y: 1532198 y X: 845293 – Y: 1532198**; la cual, se considera Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo (área de especial importancia ecosistémica en la jurisdicción), sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado expedido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y el artículo 8° en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Carrera 25 Av. Ocala 25 – 101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCION

№ - 0861

18 OCT 2024.

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto N°1073 de 19 de septiembre de 2024, se dispuso **ABRIR PERIODO PROBATORIO** dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del Auto N°0079 de 29 de febrero de 2024, contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, identificada con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, por el término de **treinta (30) días**, y se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE: Déseles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Oficio de radicado interno N°0555 de 6 de febrero de 2024 (folios 1 a 3).
- Oficio de radicado interno N°0582 de 7 de febrero de 2024 (folios 4 y 5).
- Oficio de radicado interno N°0618 de 8 de febrero de 2024 (folios 6 y 7)
- Oficio de radicado interno N°0559 de 6 de febrero de 2024 (folio 8 y un CD)
- Oficio de radicado interno N°0563 de 6 de febrero de 2024 (folios 9 a 11, y una memoria USB)
- Informe de visita N°001 de 8 de febrero de 2024 y acta de visita (Folios 14 a 20)
- Oficio de radicado interno N°0668 de 12 de febrero de 2024 (folios 21 a 35 y un CD)
- Oficio de radicado interno N°0795 de 16 de febrero de 2024 (Folios 36 a 44)
- Oficio de radicado interno N°0787 de 16 de febrero de 2024 (Folios 45 a 53)
- Informe de visita y acta de visita N°0072 de 9 de abril de 2024 (Folios 71 a 75)

PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS DE OFICIO:

- **SOLICITAR** al comandante Subestación de Policía Varsovia del Municipio de Tolviejo, a través del correo electrónico desuc.svarsovia@policia.gov.co, para que aporte con destino al **expediente de infracción N°025 de 20 de febrero de 2024**, en el cual cursa el proceso sancionatorio ambiental contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, certificado diligenciado y expedido por el señor RAFAEL PACHECO CHÁVEZ, mediante el cual presuntamente se autorizaba el aprovechamiento de árboles e imponía medidas compensatorias, al cual se hace referencia en el informe de visita N°001 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Carrera 25 Av. Ocala 25 – 101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCION

RESOLUCIÓN

Nº - 0861

18 OCT 2024

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **SOLICITAR** a la Agencia Nacional de Minería – ANM – PAR Cartagena, a través de los correos electrónicos: parcartagena@anm.gov.co; antonio.garcia@anm.gov.co; para que informe con destino al **expediente de infracción N°025 de 20 de febrero de 2024**, en el cual cursa el proceso sancionatorio ambiental contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, sobre el estado actual del título minero con placa 011-70 e informe si ha realizado visita técnica sobre el área del mencionado título, para lo cual deberá aportar copia del respectivo informe técnico.

PRUEBAS TESTIMONIALES DECRETADAS A SOLICITUD DE PARTE:
ACCEDER a los testimonios solicitados por los quejosos (Habitantes del Corregimiento de Varsovia).

CITAR para el **día lunes veintiocho (28) de octubre de 2024 a las 09:00 a. m.** a este despacho ubicado en la carrera 25 Avenida Ocala 25-101 segundo piso de Sincelejo – Sucre, a los siguientes señores:

- **SADID EDUARDO ARIAS BERTEL, RAFAEL PACHECO CHAVEZ, DARWIN ARRIETA MARTINEZ, MOISES RIOS PATERMINA, FANNY PERALTA VITOLA y YESICA MONTIEL ROJAS**, todos domiciliados en el Corregimiento de Varsovia. Teléfonos de contacto: 3212103308, 3168706165, 3107103338, 3205321010, 3128982068, 3156372922, 3147427430; para que depongan todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos que motivaron la presente investigación. Los cuales serán citados a través del correo electrónico riospaternina@hotmail.com.

PRUEBAS TESTIMONIALES DECRETADAS DE OFICIO:

CITAR para el **día martes veintinueve (29) de octubre de 2024 a las 10:00 a. m.** a este despacho ubicado en la carrera 25 Avenida Ocala 25-101 segundo piso de Sincelejo – Sucre, a los siguientes señores:

- **Subintendente CARLOS DAVID PEREZ PEREZ**, Integrante Patrulla Protección Ambiental y de los Recursos Naturales Desuc, el cual será citado en la carrera 23 N°21 A 21 Teatro Municipal Sincelejo, correo electrónico: desuc.gupae@policia.gov.co y teléfono 3167291113, para que deponga todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos que motivaron la presente investigación.
- **Intendente ELI RAFAEL PEREZ SIBAJA**, Comandante Subestación de Policía Varsovia, el cual será citado a través de correo electrónico desuc.svarsovia@policia.gov.co y teléfono 3137814679, para que deponga todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCION

№-0861

18 OCT 2024

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Señor **YONY MANUEL CUELLO TAPIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.024.706, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon-COOMULPROPICAL con Nit 823003858-1 en la Cra 5 N°3 A -51 Corregimiento de Varsovia en el Municipio de Toluviéjo – Sucre y al correo electrónico: comulpropical@hotmail.com, para que deponga todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones»,

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: a Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)", Régimen de Transición.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

D

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCION

RESOLUCIÓN **Nº - 0861**

18 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que la revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: *"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

Que, de acuerdo con lo expuesto, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores

Carrera 25 Av. Ocala 25 – 101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCION

RESOLUCIÓN NO-0861 18 OCT 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sean manifiestamente opuestos a la Constitución Política o a la Ley, o por no estar conformes al interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, revisado el expediente ambiental en estudio, se encontró que el Auto N°1073 de 19 de septiembre de 2024, por medio del cual se dispuso abrir el periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, fue notificado a la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon-COOMULPROPICAL con Nit 823003858-1, al correo electrónico comulpropicial@hotmail.com el día 16 de octubre de 2024, el cual no corresponde al correo autorizado por la cooperativa para recibir notificaciones, pues el correcto es coomulpropical17@gmail.com. Así mismo, lo anterior, permitió evidenciar que el auto N°0079 de 29 de febrero de 2024, por medio del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y el auto N°0366 de 8 de mayo de 2024, por medio del cual se formularon cargos, también habían sido notificados de manera errónea al correo electrónico comulpropicial@hotmail.com.

Que, con lo anterior, se evidencia una vulneración a los derechos de defensa y contradicción del investigado, en este caso la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPICAL, teniendo en cuenta que, al enviar la notificación personal a una dirección de correo electrónico errónea de los autos antes mencionados, que además de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, también se formuló cargos, dicha cooperativa no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de esos actos administrativos y por ende, no tuvo la oportunidad de presentar escrito de descargos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta la anterior consideración, se procederá con la revocatoria de los Autos No. 0366 de 8 de mayo de 2024 y 1073 de 19 de septiembre de 2024, con el fin de rehacer la notificación del Auto N°0079 de 29 de febrero de 2024, y respetar el debido proceso del investigado, permitiéndole que se notifique personalmente del auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, y en consecuencia darle oportunidad para que conozca la investigación que cursa en su contra y ejerza sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera.

Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esta entidad considera que no se requiere del consentimiento expreso del investigado, teniendo en cuenta que lo que se está revocando es un acto de trámite, que no reconoció un derecho particular ni modificó una situación concreta, sino que

310.28
Exp No 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCION

NO - 0861

RESOLUCIÓN

18 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

simplemente de trata de un acto administrativo que impulsa el procedimiento sancionatorio.

Que en el presente caso se procederá de oficio con la revocatoria de los Autos No. 0366 de 8 de mayo de 2024 y 1073 de 19 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta que la misma autoridad que expidió el acto administrativo advirtió el error en la notificación personal del Auto N°1073 de 19 de septiembre de 2024; y en consecuencia las pruebas documentales y testimoniales decretadas en dicho auto, no se podrán practicar, por tanto dejarán de tener validez en el presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior, con el fin de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, y evitar una vulneración al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción del investigado, dado que se incurrió en una indebida notificación por haberse indicado la dirección electrónica errada como consecuencia de error plasmado igualmente en los actos administrativos mencionados, acarreando esto como consecuencia que el investigado no haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con la presentación de escrito de descargos, y por lo tanto debe garantizarse este derecho, abriendo de nuevo la oportunidad para ello.

Que, por lo mencionado, se debe tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en este sentido, se procederá de oficio en el presente acto administrativo a corregir el error formal de redacción en que se incurrió en el auto N°0079 de 29 de febrero de 2024, aclarando que el correo autorizado por la cooperativa para recibir notificaciones es coomulpropical17@gmail.com.

Que además se procederá a rehacer la notificación personal del auto N°0079 de 29 de febrero de 2024, con la dirección correcta del investigado, permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto,

310.28
Exp No 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCION

RESOLUCIÓN

NO-0861

18 OCT 2024

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE MANERA OFICIOSA los Autos No. 0366 de 8 de mayo de 2024 y 1073 de 19 de septiembre de 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Se advierte que el procedimiento sancionatorio ambiental que fue iniciado mediante Auto N°0079 de 29 de febrero de 2024, continuará su curso hasta que sea resuelto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el Auto N°0079 de 29 de febrero de 2024, aclarando que la dirección de correo electrónico correcta y autorizada por la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon-COOMULPROPICAL con Nit 823003858-1, para recibir notificaciones es coomulpropical17@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar rehacer la diligencia de notificación personal del Auto N°0079 de 29 de febrero de 2024 *"Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*, en los términos explicados en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo: Para tal efecto se deberá realizar la notificación personal del investigado, Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon-COOMULPROPICAL con Nit 823003858-1, al correo electrónico coomulpropical17@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPICAL con Nit 823003858-1, al correo electrónico coomulpropical17@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a los señores Ana Armindia Montes Sierra, Sadid Eduardo Arias Bertel y Otros, en su calidad de quejosos, a los siguientes correos electrónicos: maria.arrazola@hotmail.com; hectorjulian0308@yahoo.es, sadieduardo@yahoo.com ; riosalvarezmoises@gmail.com; riospartemina@hotmail.com. **Al momento de la comunicación envíese copia del presente auto.**

ARTICULO SEXTO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución al Subintendente **CARLOS DAVID PEREZ PEREZ**, Integrante Patrulla Protección Ambiental y de los Recursos Naturales Desuc, en la carrera 23 N°21 A 21 Teatro Municipal Sincelejo, correo electrónico: desuc.gupae@policia.gov.co; y al

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCION

Nº - 0861

18 OCT 2024

RESOLUCIÓN

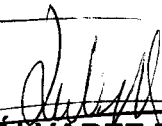
()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETRMINACIONES

Intendente ELI RAFAEL PEREZ SIBAJA, Comandante Subestación de Policía Varsovia, al correo electrónico desuc.svarsovia@policia.gov.co. Al momento de la comunicación envíese copia del presente auto.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

6, 11